



1700-45

AUTO No. 1329
FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP SAN23-6217"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que mediante la Resolución No. 3123 de fecha 25 de julio de 2019, contenida en el expediente 5003 esta Corporación otorgó un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, solicitado por la empresa Minerales y Triturados del Caribe S.A.S., NIT. 900737610-1, para la operación de la Planta de Trituración y Pulverización de los Minerales: barita y carbonato de calcio.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor DANILO ALONSO CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.679 representante legal de la empresa, el día 13 de agosto de 2019

- 1.2. De acuerdo al Radicado 4561 de fecha 30 de diciembre de 2020, se requirió a la empresa Minerales y Triturados del Caribe S.A.S., dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 3123 del 25 de julio de 2019:

- Implementación de un sistema de vigilancia en calidad del Aire-SVCA conforme a los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de Calidad de Aire.
- Implementar las medidas de control y mitigación propuestas por la empresa en la ficha de manejo de las emisiones atmosféricas.
- La empresa deberá solicitar la presentación de la copia del título minero, y demás requisitos legales al proveedor de materias primas.
- Gestionar lo relacionado con el registro de manejo de los residuos peligrosos RESPEL.
- Presentar el diseño de implementación del plan de señalización de las áreas de influencia directa de la planta.
- Gestionar el diligenciamiento del registro único ambiental RUA.
- Presentar copia legal del soporte del recurso hídrico.
- Realizar el ordenamiento al interior de los predios de la planta en el sentido del delimitar las áreas conforme a las necesidades de la planta.

De esta manera se le solicitó que dentro del término de 30 días hábiles diera cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante la Resolución 3123 de fecha 25 de julio de 2019, e igualmente presentará informe donde se evidencien los correspondientes documentos en medio físico y magnético de los soportes del cumplimiento de las obligaciones impuestas que aún no se han reportado ante esta entidad.

21 DEC 2023



1700-45

AUTO No. 1329

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP SAN23-6217"

- 1.3. Por medio de Auto No. 1408 de fecha 06 de septiembre de 2021, esta Corporación ordenó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 3123 del 25 de julio de 2019, a la EMPRESA MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S., y remitir el expediente al Jefe de Laboratorio de esta Corporación con el propósito de designar funcionarios competentes para la realización de la visita de control y seguimiento y así emitir los informes técnicos correspondientes.
- 1.4. El día 07 de diciembre de 2021, se realizó visita de control y seguimiento a la EMPRESA MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. ubicada en la vereda Cordobita municipio de Ciénaga, siendo emitido concepto técnico de fecha 14 de diciembre de 2021, donde se encontró que considerando los traumatismos sufridos por la pandemia COVID-19, que impidieron la realización de monitoreo dentro de la empresa MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. esta deberá presentar los resultados de su primera campaña de monitoreo de material particulado, considerando para el caso en particular, los criterios de diseño y operación necesarios a que aplique y que están establecidos en el "Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire".
- 1.5. Por medio de Auto No. 548 de fecha 23 de febrero de 2022, se ordenó visita de control y seguimiento a los expedientes de permisos de emisiones atmosféricas y/o licencias ambientales con permisos de emisiones atmosféricas inmersos otorgados, que se encuentren en la jurisdicción de CORPAMAG, y remitir el expediente al Jefe de Laboratorio de esta Corporación con el propósito de designar funcionarios idóneos para la realización de la visita de control y seguimiento y así emitir los informes técnicos correspondientes.
- 1.6. Por medio de Radicado E2022524002357 del 24 de mayo de 2022, esta Corporación le requirió al señor DANILO ALONSO CORTES representante legal de la empresa MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. presentar resultados de la primera campaña de monitoreo de minerales particulado y seguimiento de la calidad del Aire, dentro de un plazo de 2 meses.
- 1.7. El día 07 de octubre de 2022, se realizó visita de control y seguimiento por parte del Laboratorio Ambiental siendo emitido concepto técnico de fecha 10 de octubre de 2022, donde se evidenció que dos (2) molinos se encontraban fuera de operaciones, y debido a las condiciones climáticas no han seguido realizando las actividades. Así mismo se señaló que no se ha realizado mediciones de material particulado PM10, ni tampoco tiene una programación futura sobre la ejecución de campaña de monitoreo.
- 1.8. De acuerdo al Radicado E20221215006029 del 15 de diciembre de 2022, esta Corporación le informó a la empresa MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. que no han realizado aportes o actualización de información de cumplimiento las obligaciones del Acto Administrativo No. 3123 de fecha 25 de julio de 2019.
- 1.9. Que mediante Auto No. 317 del siete (07) de marzo de 2023, esta Corporación ordenó la realización de visita de control, seguimiento y monitoreo para verificar el cumplimiento de



1700-45

AUTO No. 1329
FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP SAN23-6217"

obligaciones derivadas de la Resolución 3123 del 25 de julio de 2019, y así expedir informe técnico para la toma de decisiones.

- 1.10. El día 20 de abril de 2023, se realizó visita de control y seguimiento a la empresa MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. siendo emitido concepto técnico de fecha 21 de abril de 2023, donde se evidenció que la planta se encuentra fuera de operaciones, situación que se presenta desde el 29 de marzo de 2023, de igual forma la empresa no estaba cumpliendo con las obligaciones contempladas en la Resolución 3123 del 25 de julio de 2019.

2. Antecedentes técnicos

2.1. Concepto técnico del 14 de diciembre de 2021

"Considerando los traumatismos sufridos por la pandemia COVID-19, que impiden la realización de monitoreo dentro de la empresa MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S., está deberá presentar los resultados de su primera campaña de monitoreo de material particulado, considerando para el caso en particular, los criterios de diseño y operación necesarios a que aplique y que están establecidos en el "Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad de Aire". Dicho requerimiento deberá presentarse en un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la fecha de notificación del oficio que soporta el presente concepto técnico.

2.2. Concepto técnico del 10 de octubre de 2022

"De acuerdo al concepto técnico se llega a la conclusión que la empresa MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S., no se encuentra cumpliendo a cabalidad con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 3125 del 25 de julio de 2019, en el que la Corporación otorga un permiso de Emisiones Atmosféricas".

2.3. Concepto técnico del 21 de abril de 2023

"La empresa MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S., no ha realizado a la fecha de emisión de esta evaluación, mediciones de Material Particulado PM10, ni tampoco tiene una programación futura sobre la ejecución de campaña de monitoreo, siendo así la empresa en mención no se encuentra cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en la Resolución No. 3125 del 25 de julio de 2019, en la que la Corporación otorga un permiso de Emisiones Atmosféricas".



1700-45

AUTO No. 1329
FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP SAN23-6217"

3. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1 DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y*



1700-45

AUTO No. 1329

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP SAN23-6217"

financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

4. PROCEDIMIENTO

Que el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley en cita señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que en virtud del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o



1700-45

AUTO No. 1329

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP SAN23-6217"

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

De acuerdo al Artículo 18 de la ley 1333 de 2009, expresa "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que según el Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Que según el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, "Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas."



1700-45

AUTO No. 1329

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP SAN23-6217"

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Que según el Artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 "Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

Que de acuerdo a la Resolución No. 3123 de fecha 25 de julio de 2019, emitido por esta autoridad ambiental, la empresa MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900737610-1, representada legalmente por el señor Danilo Alonso Cortés, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.051.679, quien es la titular del permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas debió cumplir con las obligaciones que se enuncian a continuación:

1. *La empresa deberá implementar su sistema de vigilancia en calidad del Aire-SVCA conforme a los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de Calidad de Aire. Durante el diseño del SVCA solicitado, deberá analizarse considerando los criterios del protocolo los aspectos relacionados con la estimación de las emisiones atmosféricas y la dispersión de las mismas.*

Este requerimiento debe aportarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que acoja este concepto.

2. *Implementar las medidas de control y mitigación propuestas por la empresa en la ficha de manejo de las emisiones atmosféricas, aportada para el desarrollo del presente trámite.*
3. *La empresa deberá solicitar la presentación de la copia del título minero, y demás requisitos legales al proveedor de materias primas.*

Este requerimiento debe aportarse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo que acoja este concepto.

4. *La empresa debe allegar el registro de manejo de los residuos peligrosos RESPEL-, de acuerdo a la normatividad existente.*

Este requerimiento debe aportarse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo que acoja este concepto.



1700-45

AUTO No. 1329
FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP SAN23-6217"

5. *La empresa deberá allegar el diseño de implementación del plan de señalización de las áreas de influencia directa de la planta.*

Este requerimiento debe aportarse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo que acoja este concepto.

6. *La empresa deberá gestionar el diligenciamiento del registro único ambiental RUA. Este requerimiento debe aportarse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo que acoja este concepto.*

7. *Presentar copia legal del soporte del recurso hídrico.*

Este requerimiento debe aportarse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo que acoja este concepto.

8. *La empresa deberá proceder al ordenamiento al interior de los predios de la planta en el sentido del delimitar las áreas conforme a las necesidades de la planta.*

5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS – PROBATORIAS

Que con fundamento en la normativa ambiental y jurisprudencia expuestas en los párrafos anteriores, resulta procedente en este caso concreto dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica contenida en los conceptos técnicos fechados los días 14 de diciembre de 2021, 10 de octubre de 2022 y 21 de abril de 2023 los cuales sirven para la motivación de las decisiones que se adoptan en el presente Auto No. 1329 del 30 de agosto de 2023.

De acuerdo a las distintas visitas realizadas a la empresa MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. se pudo evidenciar que a la fecha no han cumplido con las obligaciones establecidas ante esta Corporación, lo que se concluye que la empresa no se encuentra cumpliendo a cabalidad con los requerimientos instaurados por la Resolución 3123 del 25 de julio de 2019, en la que la Corporación otorga un permiso de emisiones atmosféricas.

Que en consecuencia, siguiendo lo dispuesto por los artículos 18 y 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán las diligencias pertinentes, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

6. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACCTOR

Que como presunto responsable del incumplimiento de las obligaciones descritas en la Resolución 3123 del 25 de julio de 2019, se encuentra la empresa MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S., con NIT 900737610-1, representada legalmente por el señor Danilo Alonso Cortés, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.051.679.



1700-45

AUTO No. 1329
FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP SAN23-6217"

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993 le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

Por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900737610-1, representada legalmente por el señor Danilo Alonso Cortés, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.051.679, por incumplimiento de obligaciones establecidas en la Resolución 3123 del 25 de julio de 2019, emitida por esta autoridad ambiental; hechos señalados a continuación, y aquellos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes:

1. Incumplimiento de un sistema de vigilancia en calidad del Aire-SVCA conforme a los lineamientos del protocolo para el monitoreo y seguimiento de calidad de Aire.
2. Implementar las medidas de control y mitigación propuestas por la empresa en la ficha de manejo de las emisiones atmosféricas.
3. La empresa deberá solicitar la presentación de la copia del título minero, y demás requisitos legales al proveedor de materias primas.
4. Gestionar lo relacionado con el registro de manejo de los residuos peligrosos RESPEL.
5. Presentar el diseño de implementación del plan de señalización de las áreas de influencia directa de la planta.
6. Gestionar el diligenciamiento del registro único ambiental RUA.
7. Presentar copia legal del soporte del recurso hídrico.
8. Realizar el ordenamiento al interior de los predios de la planta en el sentido del delimitar las áreas conforme a las necesidades de la planta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1329

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP SAN23-6217"

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la creación del correspondiente expediente sancionatorio ambiental, que se identificará con el número: SAN23-6217.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyecto: Elvira Rodríguez-Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro- Asesora DG / Maricruz Ferrer, Coordinadora SGA
VoBo: Alfredo Martínez Subdirector SGA
Exp: SAN23-6217.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
(____) días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente
el contenido del presente Auto al señor _____, quien exhibió la
C.C. No _____ expedida en _____, actuando en
Representación de _____, en el acto se hace
entrega de una copia del presente Auto.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Al contestar cite Radicado E202453001229 folios. 1
Destinatario: MINERALES Y TRITURADOS DEL
CARIBE S.A.S. Remitente: PAUL GUILLERMO
LAGUNA PANETTA UsuarioRadico: EVILLALOBOS
Fecha: 3/mayo/2024 13:17:51

Señor
DANILO ALONSO CORTES
Representante Legal
MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE
Sector Cordobita Lote El Edén #2
mineralesytrituradosdelcaribesas@hotmail.com
info@mineralesytrituradodelcaribe.com
Ciénaga - Magdalena

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 1329 del 30 de agosto de 2023.
Expediente Sancionatorio Ambiental SAN23 – 6217

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 1329 del 30 de agosto de 2023**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan cinco (05) folios.

Atentamente,


PAUL LAGUNA PANETTA
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Anexo: Auto No. 1329 del 30 de agosto de 2023 (05 folios)

Elaboró: Eliana Toro – Asesora SG
Vo Bo: Paul Laguna – Subdirector SGA (E)

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co